

con ruedas y sin aparato de radio, sin otra guía que las estrellas, el vuelo más admirable que la historia del Atlántico puede presentar. No hay razón para detenerse en él después que el Capitán López Mayo lo ha recordado recientemente desde estas columnas. "Recorrido de 7.600 kilómetros—dice— en cuarenta horas de vuelo, de ellos 6.300 sobre el mar; velocidad media de 190 kilómetros por hora; navegación exacta y perfecta, sin empleo de radio ni goniómetro; regularidad en el vuelo y magnífico funcionamiento del motor. He aquí compendiada la enorme trascendencia de este histórico vuelo." "Con él—prosigue López Mayo—Barberán y Collar demostraron que ya no había rutas prohibidas para la navegación aérea. La pugna entre los más ligeros y los más pesados que el aire quedaba resuelta a favor de éstos."

También quedaba resuelto, en rigor, el fin de la época medieval de la Aviación. Es sintomático que Barberán y Collar desaparecieran en el fácil recorrido desde La Habana a la capital de Méjico. Gloria, pero no fruto, suele ser premio de iniciadores. Otros suelen seguirles para organizar lo que ellos hicieron posible. Y la sola satisfacción del historiador es, tiempo después, cuando los nombres de los precursores empiezan a borrarse, reivindicar para ellos la gloria que a ellos principalmente se dió.

El Atlántico Norte no es ya un obstáculo prohibitivo—se ha dicho—para el transporte aéreo con carácter económico. La historia de la aventura sobre el Océano, que la colosal aventura de Barberán y Collar cierra, es historia pasada. Pero, de igual manera que Chesterton nos enseña a extasiarnos infantilmente ante



Amelia Earht desciende de su avión en Londonderry al final de su travesía oceánica.

la hierbecilla o la luz de la mañana, ante este mundo que no por visto todos los días deja de ser obra admirable del Creador, conviene que de vez en cuando releamos esa historia pasada de la Aviación. Por lo menos, para enseñanza de esas gentes que, ante lo cotidiano, han olvidado ya que todo empezó siendo, sencillamente, maravilloso.

Las Ordenanzas Militares

Por el Capitán de Artillería JOSE MANUEL MARTINEZ BANDE

El 22 de octubre de 1768 el católico Rey de las Españas Carlos III publicaba las Ordenanzas Militares. Desde entonces han pasado casi dos siglos y las ideas, costumbres y modas políticas han sufrido notables renovaciones, cuando no han desaparecido totalmente. La Milicia, como expresión de la vida social y política en su forma de organización armada, no podía quedar incólume ante las dentelladas del tiempo: recluta, administración, táctica, justicia, jerarquías y cuantas modalidades aquélla reviste, son

apenas sombra de lo que fueron en tiempos del Monarca cuarto de la casa de Borbón, cuando había Mariscales de Campo, bombas y formaciones cerradas de combate. Con todo, la Ordenanza de 1768 queda en pie, al menos en muchos de sus preceptos, como Código primero y fundamental, desafiando impasible las mudanzas de los años. Razón ésta para que parezca interesante conocer sus antecedentes, los motivos que la dictaron y el proceso de su nacimiento.

La idea de regular la vida de las armas sometiéndola a reglas más o menos precisas, es ya antigua. El que la guerra sea un arte, no sólo no excluye una cierta posibilidad de ordenación, sino que, antes bien, aconseja sea ésta lo más acabada posible, para que se reduzca a sus menores límites aquella parte que las luchas puedan tener de inspiración improvisadora. Una historia de la legislación militar abarca en realidad toda clase de disposiciones, desde las más detalladas del empleo de un arma cualquiera hasta las simples arengas y proclamas en las que se busca una exaltación de la moral de guerra: pues en realidad son todas ellas flechas disparadas a un mismo blanco—vencer—que absorbe, por su simple virtud, todo propósito, todo estudio y toda acción. Pero los mayores esfuerzos ordenadores hay que verlos, como es lógico, en aquellos cuerpos legales que, a modo de código, recogen todas las múltiples manifestaciones de la actividad castrense—organización, táctica, justicia, etc.—, unificando y simplificando, y, a la vez, tratando de depurar vicios y remover lo viejo.

España tiene en su haber, en este sentido, las más espléndidas realizaciones. Si su Historia de armas casi se oculta entre laureles, su sentido profundo del Derecho, labrado por la fusión del "jus" romano—clásico, culto, inteligente—y del germánico—consuetudinario, práctico y sencillo—, buscó desde muy antiguo sonreter a reglas aquello que en la Milicia es, hasta cierto punto, regulable.

No son necesarias excesivas divagaciones. Estamos en el siglo XIII y reina Alfonso el Sabio, el hombre más inteligente de la época. Su pasión es la de ordenar: ordena la amistad, los juegos, los litigios, las fiestas, y ordena la guerra, como es lógico y natural en una época de plena reconquista. A la vista surgen, inmediatamente, las leyes de Partida. Las leyes de Partida son, más que un monumento legislativo, una verdadera enciclopedia humana: dicen cómo se debe redactar un testamento, cómo se ha de educar a un príncipe, cómo se ha de avituallar un navío. Es un verdadero código del Estado, del poder político, y a la vez un catecismo moral. A nuestro objeto nos limitaremos a hablar de la Partida segunda—que trata de lo que conviene de hacer a los Emperadores, et a los Reyes, et a los grandes señores también en sí mismos como en los otros sus fechos—, en la que se dan muchas reglas de carácter militar, de índole diversa. Para comprender el alcance teórico

de algunas de estas disposiciones, propias de un primitivo tratado de Arte bélico, basta acudir a la ley 1, título XXII: *Que cosa es guerra el cuantas maneras son della*. Allí se define la guerra como "extrañamiento de paz et movimiento de las cosas quedas, et destruímiento de las compuestas"; más adelante se establecen cuatro clases de guerra: "la primera llaman en latín *justa*, que quiere tanto decir en romance como derecha; et esta es cuando home la face por cobrar lo suyo de los enemigos o por amparar asimismo et a sus cosas dellos: la segunda manera llaman *injusta*, que quiere tanto decir como guerra que se mueve con soberbia et sin derecho; la tercera llaman *civilis*, que quiere tanto decir como guerra que se levanta entre los moradores de algunt logar en manera de bandos; la cuarta llaman *plus cua civilis*, que quiere tanto decir como guerra en que combaten non solamente los cibdadanos de algunt logar mas aun los parientes de unos con otros por razón de bandos." Otras muchas normas tienen un carácter más reglamentario y práctico: sirvan a manera de ejemplo las contenidas en el título XXIV, ley 9. *Como deben seer guisados* (equipados) *los navíos de homes, et de armas, et de vianda*: "Et por ende ha meester que hayan para defenderse lorigas et lorigones, et perpuntos, et corazas... et para ferir a manteniente deben haber cuchiellos, puñales, et seraniles... et para tirar han de haber ballestas destrivera, et de dos pies et de torno..."; y en cuanto a las viandas, enumera, entre otras, bizcocho, carne salada, legumbre, queso, ajos, cebollas, agua dulce y vinagre; excluyendo, en cambio, la sidra y el vino, porque "embragan el seso", debiendo sólo tomarse, como último recurso, en muy pequeñas cantidades y echando en ellas mucha agua. Pero hay, además, en el código del Rey Sabio verdaderos preceptos de ética militar, muy en consonancia con la profundidad moral del carácter español. Así, el título XXI, ley 4, que trata de *Como los caballeros deben haber en sí quatro virtudes principales*, que son: "cordura, et fortaleza, et mesura, et justicia". "Ca la cordura les fará que lo sepan facer a su pro et sin su daño; et la fortaleza que estén firmes en lo que ficieren et que no sean cambiadizos; et la mesura que obren de las cosas como deben e non pasen a mas; et la justicia que la fagan derechamente."

Son innumerables las sugerencias que ofrecen las leyes de Partida desde el punto de vista militar, pero aquí bastará remarcar la renovación tan extraordinaria que supusieron en la legislación de su tiempo. Quizá por haber ido Al-

fonso X demasiado lejos—científicamente hablando—en muchos aspectos de su obra, ésta sólo entró entonces en vigor a regañadientes y con grandes salvedades, siendo mucho más adelante cuando en realidad alcanzó plena vigencia. La ausencia de toda reglamentación durante los siglos XIV y XV, contrastando bien con la brillantez efectiva de las Armas españolas, que victoriosas acaban expulsando a los moros de la Península, permiten que la ley de Partida sea entonces ampliamente aplicada.

Con el siglo XVI viene la reorganización de los Ejércitos y la gloriosa Escuela Militar española, que trae consigo una renovación general del Arte bélico. Comienzan así a dictarse una profusión de disposiciones de carácter militar, que con frecuencia toman el nombre abstracto de Ordenanzas. Su número es grande; las hay en 1496, 1503, Reyes Católicos; 1516, Regencia de Cisneros; 1525, 1536, 1551, Carlos I; 1560, 1562, 1572 y 1583, mando de Felipe II. Todas ellas tienen un propósito particular y responden, en su mayoría, al afán de reorganizar la recluta de tropas y la estructuración interna y administración de las unidades, a fin de solventar las grandes dificultades que presenta el nacimiento a la vida de los Ejércitos permanentes. Su estudio, muy curioso en algunos casos, nos da múltiples detalles de la naturaleza y funcionamiento de la máquina bélica de la época.

Más en contacto directo con las Ordenanzas actuales están: por un lado, el célebre Bando que dictó el duque de Alba al entrar con sus tropas en Portugal—año 1580—, donde se consignan notables disposiciones relativas al régimen, gobierno y disciplina del Ejército; por otro, las "Ordenanzas e instrucción del duque de Parma y de Plasencia sobre el ejercicio y administración de la jurisdicción y justicia de este felicísimo Ejército" (el de Flandes), dadas en Bruselas en 1587 y completadas después con un Edicto. Por esta época se publica también el *Discurso sobre el modo de reducir la disciplina a su mejor y antiguo estado*, título que dice, bien a las claras, cómo existía un principio de resquebrajamiento de esa disciplina. Ello tiene lugar en los Países Bajos, donde la lejanía, las penalidades continuas y la falta de pagas, amén de otras diversas circunstancias, producen con frecuencia conatos de insubordinación. El duque de Alba, con el deseo firme de atajarlos de raíz, encarga al Maestre de Campo don Sancho de Londoño el estudio del mal y de su posible remedio, y Don Sancho escribe el Discurso antes citado, que se edita en 1585, siendo recibido con

general aceptación. Una ordenanza dada por Felipe III en 1603 complementa el Discurso, al delimitar funciones en cada jerarquía y señalar penalidades.

Vemos, pues, cómo a las disposiciones de carácter orgánico y administrativo suceden ahora las que persiguen, casi exclusivamente, propósitos de elevar la moral militar. Normas de aspecto aparentemente reglamentarista—separación de jerarquías, por ejemplo—, no tienen más objeto que velar por la buena disciplina. Es curioso ver cómo el fenómeno tiene lugar en pleno cenit de nuestro dominio: atribúyase, sin embargo, la anomalía al carácter de muchas de aquellas unidades de línea, formadas con gentes dispares y de significación muy varia, unido a las dificultades por el mantenimiento del avituallamiento en lejanas tierras y quizá a un principio de interna decadencia. Mas a pesar de esas disposiciones, el desorden y el favoritismo minan cada vez más el viejo Ejército. Felipe III, oyendo al Consejo de Estado de Flandes, al Colateral de Nápoles, al Secreto de Milán y al Privado de Pavia, rectifica en parte su Ordenanza de 1603 y la da nueva vigencia en el año 1611, sin que a pesar de esto se logre mejoramiento alguno. Para comprender el panorama de aquel momento basta fijarse en el comunicado que el marqués de Aytona escribe al Rey, desde Bruselas, en 1630, y en donde, entre otras cosas, le dice que los Maestres de Campo, Coroneles y Capitanes se "están muriendo de hambre y padeciendo lo que no se puede creer", y que, como consecuencia del desabastecimiento de todo orden en que se encuentran las tropas, "el que se halla con más dinero es el que vence, y así ni el valor ni la industria de los que sirven a V. M. son de provecho".

Un grande y nuevo esfuerzo hay que señalar en el reinado de Felipe IV: nos referimos a las Ordenanzas de 8 de junio de 1632, redactadas sobre la base de la de 1611, oída la Junta de Ministros de los Consejos de Guerra y Estado, y que llegan a estar en vigencia cerca de un siglo. En su preámbulo el Rey indica claramente el motivo principal que le inspira dictarlas: "la disciplina militar de mis Ejércitos ha decaído en todas partes, de manera que se hallan sin el grado de estimación que por lo pasado". Las Ordenanzas señalan las condiciones para ser nombrado Mariscal de Campo, Sargento Mayor, Capitán, Alférez y Sargento; la organización de los Tercios—a 12 Compañías, cada una de 250 hombres, si actuaban en España, y a 15 Compañías de 200 infantes en caso contrario—, pre-

mios, recompensas y pagas, delitos y penas, administración y contabilidad. Almirante censura de esta Ordenanza "lo descosido de sus artículos, el descuido del lenguaje, lo esponjoso del estilo", y añade que "retrata al vivo el período de vacilación, de descrédito, de incurable desorden"; mas con todo ha de verse en ellas un esfuerzo notable en pro de la unificación de la doctrina militar en un momento, en verdad difícil.

Felipe V, con su deseo de reorganizar España a la francesa, dictó varias Ordenanzas; muchos preceptos eran atinados, pero el espíritu de los mismos reñía con el de los soldados y mandos, fuertemente tradicional. Fué, con todo, estructurándose el Ejército en sus diversas ramas y redactándose documentos para cada una. Esto último trajo consigo abundantes confusiones y roces, naciendo así la idea de una Ordenanza de carácter general, a reserva de que luego cada especialidad militar tuviese las disposiciones aparte que sus funciones específicas requerían.

En 1724 se reunió una Junta, presidida por el marqués de Leda, e integrada además por don Domingo Reccó, el duque de Osuna, el príncipe de Matherano, el conde de Charny, el conde de Marcillac, don Pedro de Castro, don Luis Ormée y don Andrés Bennicara. Dos años más tarde el conde de Montemar y el de Siruela, como inspectores, revisaron los trabajos. Y el 12 de julio de 1728 se dictan las *Ordenanzas generales*, que hacen decir a Bardin: "Sorprendente ver a la milicia española, que durante el siglo XVIII contribuyó tan poco a los progresos del arte, la primera de Europa, con un reglamento tan sabio ya para la época." El mismo dice que la Ordenanza comprende "batallas, disciplina, ejercicio, justicia, marchas y hasta música".

Entre los años 1728 y 1767 se dan diversas Ordenanzas particulares, que dejan sin efecto muchos defectos de la General. Esta lucha entre lo amplio y lo detallista es constante a lo largo de la pequeña historia que tratamos, y produce incomodidades sinnúmero. En su remedio se formula un nuevo proyecto de Ordenanza general—año 1749—, sobre el que emiten dictamen los Capitanes Generales marqués de la Mina y don Sebastián de Eslava. Una Junta permanente de Generales, presidida, sucesivamente, por el Capitán General conde de Revillagigedo y el Teniente General don Jaime Mesones de Lima, redacta, tras fructífera labor, en 1762, una Ordenanza, dividida en seis tomos, de los que

los tres primeros son impresos en ese mismo año. Pero todo proceso legislativo de envergadura es laborioso. Discutidos "a posteriori" muchos preceptos de los referidos tomos, y con un loable afán de superación, acaban siendo rechazados, nombrándose acto seguido una nueva Junta, presidida por el conde de Aranda. Esta Junta modifica el anterior texto y redacta uno definitivo, que se publica el 22 de octubre de 1768. En el preámbulo, don Carlos III destaca el propósito de que los principios contenidos en la Ordenanza "se observen inviolablemente para la disciplina, subordinación y servicio de mis Ejércitos". Siempre vemos, pues, patente el afán de mantener con gran pureza el orden militar.

Las Ordenanzas se dividen en ocho Tratados; éstos en títulos, y los títulos en artículos. Los Tratados se refieren, respectivamente, a Organización y recluta de los Ejércitos, Régimen interior, Honores, Reglamento de Infantería, Reglamento de Caballería, Servicio de guarnición, Servicio de campaña, y Justicia. Aunque algo farragoso, diremos, a grandes rasgos y en atención a la trascendencia que en su momento representaron, el contenido de cada Tratado.

El primero se ocupa de la reglamentación de "la fuerza, pie y lugar de los Regimientos de Infantería; elección de granaderos; pie y formación de los Cuerpos de Caballería y Dragones; fondos de reclutas, remonta y armamento; reglas para la administración y ajuste de ellos; descuentos de oficiales y tropa en viajes de mar por mesa y ración de Armada; funciones del habilitado para el manejo de intereses".

El Tratado segundo contiene "las obligaciones de cada clase, desde el soldado hasta el Coronel, inclusive; órdenes generales para oficiales en guarnición, cuartel, marchas y campaña; proposición de empleos vacantes; formalidades para dar la posesión; modo de reglar las antigüedades; juntas de Capitanes; visitas de Hospital; guardia de Prevención; licencias temporales; orden y sucesión del mando de los Cuerpos".

El Tratado tercero se refiere a honores militares, y preceptúa "los que por Cuerpos enteros deben hacerse a la entrada y salida de personas Reales y Capitanes Generales en las plazas, guardias, y honores a personas que por sus dignidades los gozan, no siendo militares; honores fúnebres; tratamientos; distinción de uniformes para conocimiento de los grados; funciones de los Inspectores generales de Infantería, Caballería y Dragones; revistas de Comisario; bendición de Banderas y Estandartes".

El Tratado cuarto comprende la "formación, manejo de armas y evoluciones de la Infantería".

El Tratado quinto contiene "los ejercicios de Caballería y Dragones, en que se explican sus formaciones y maniobras".

El Tratado sexto se refiere a: "Autoridad de los Capitanes Generales de provincia; funciones del Gobernador de una plaza y sucesión del mando accidental de ella; funciones del Teniente de Rey; consideraciones a que ha de arreglarse el servicio de guarnición; funciones de los Sargentos Mayores de las plazas y Jefes de los Cuerpos en el servicio de ellas; formalidades para cerrar las puertas de las plazas, para dar el santo y orden y hacer y recibir las rondas y practicar el servicio de patrullas, y para hacer la descubierta y abrir las puertas; destacamentos; modo en que los Gobernadores deben expedir libramientos para la pólvora; salvas que ha de hacer la artillería de las plazas; reglas para la persecución y aprehensión de desertores; reglas que han de observarse en la marcha de las tropas y alojamiento de éstas cuando marchen".

El Tratado séptimo regula lo referente a: "Asamblea del Ejército reunido; clase de que se compone el Estado Mayor del Ejército; sucesión del mando accidental del Ejército y lugar de los Oficiales Generales y Brigadieres para las líneas; pie, fuerza y servicio de la tropa de a pie y montada para guardia de Generales y escolta de equipajes; funciones del Cuartel maestro, Junta de campamento y distribución del terreno por mayor; funciones de los Mayores Generales de Infantería y de Caballería y Dragones, del aposentador, del conductor general de equipajes; modo de campar; servicio de campaña por brigadas; distribución del santo y orden general; modo de recibir las rondas; destacamentos; movimiento de un campo a otro; alojamiento en cuarteles o cantones y modo de distribuir el forraje; órdenes generales para el servicio de campaña; funciones del Intendente y sus dependientes."

Finalmente, el Tratado octavo, relativo a materia de justicia, contiene: "Exenciones y preeminencias del fuero militar y declaración de las personas que le gozan; casos y delitos en que no vale el fuero militar y en que la jurisdicción militar conoce de reos independientes de ella; causas cuyo conocimiento corresponde a los Capitanes Generales de las provincias; Consejos de guerra ordinario y de Oficiales Generales; delitos cuyo conocimiento pertenece al Con-

sejo de guerra de Oficiales Generales; Auditores generales del Ejército en campaña y de provincia; formalidades en la degradación de un oficial delincuente; crímenes militares y comunes y penas que a ellos corresponde; testamentos."

Al hablar de los intentos posteriores de reforma señalamos antes, como posible explicación de este eterno afán de tejer y destejer, el casuismo de toda disposición de carácter orgánico en unión de la evolución y progreso continuo del Arte bélico. Constantemente aparecen así normas en desuso, y al querer adaptarlas a las necesidades de los tiempos se extiende el deseo de modificación al conjunto del cuerpo legal. Planteado de nuevo el propósito de reforma y tras algunos leves escarceos, se constituye en 1821 una Junta, integrada por Generales y Brigadieres, que redacta un proyecto del que durante los años 1822 y 1823 se discute en Cortes varios títulos, quedando luego suspendida la tarea. Los intentos, juntas, nuevos proyectos y comisiones continúan, sin rendir una labor definitiva. En 1842 la cuestión toma otra vez estado parlamentario, pero tampoco pasa de ahí. Los cambios incesantes en la política no crean el ambiente adecuado para una labor tenaz y continuada, llegándose a un momento en que se paraliza la actividad renovadora.

Quedan, según es sabido de todos, muchos artículos en desuso y partes enteras prácticamente derogadas, como las relativas a la reglamentación de la Infantería y Caballería, servicio de campaña y justicia. Pero, en cambio, vive permanente el espíritu que informa el conjunto de la obra, que no es el exclusivo de tal o cual comisión, sino el permanente de la Milicia, según la concepción española y el genio propio de nuestra psicología.

Otra bondad digna de destacarse es el estilo. El ropaje de la literatura militar, comprendiendo aquí con un amplio sentido toda forma de expresión oral o escrita, ha sido cuidada siempre por sus autores, con un alto afán de cultura; como si la Milicia, por su misma intrínseca sobriedad, buscara la expresión lacónica; por la dureza de su vida, el concepto ceñido y justo, y por la alteza de sus ideales, el ropaje digno. Y es singular ver cómo aquellos que por su vida activa y dura parecen más alejados de las expansiones literarias, han sido, con frecuencia, excelentes escritores y, en algunos casos, verdaderos clásicos del idioma. Las Ordenanzas siguen esta línea tradicional.